Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por BORDA CHIPANA Adriel FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2022

CUT: 60652-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0471-2022-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 07 de septiembre de 2022

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 60652-2022, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra el: i) GRUPO SILVERA DEL PERU S.A.C y ii) CONSTRUCTORES CONSULTORES SILCON S.A.C;

El Informe Técnico N° 0056-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, del 18 de abril de 2022, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

La Notificación N° 0083-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada según el Acta de Notificación Bajo Puerta Nº 000254, el 25 de abril de 2022, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al GRUPO SILVERA DEL PERU S.A.C;

La Notificación N° 0114-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 30 de mayo de 2022, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a CONSTRUCTORES CONSULTORES SILCON S.A.C;

El Informe Técnico N° 0107-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, del 28 de junio de 2022, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Firmado digitalmente por ALTAMIRANO VELASQUEZ Isabel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 08/09/2022

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutivo del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B43E31A3

Firmado digitalmente por BORDA CHIPANA Adriel FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2022

Que, el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de agua "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, es materia del procedimiento administrativo sancionador determinar si el: i) GRUPO SILVERA DEL PERU S.A.C y ii) CONSTRUCTORES CONSULTORES SILCON S.A.C, vienen: i) haciendo uso del agua del rio Huarpa, sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente; así mismo, determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Ayacucho, quien mediante Informe Técnico N° 0056-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, del 18 de abril de 2022, previa verificación técnica de campo realizada el 24.03.2022; en la Comunidad Campesina de Churrupampa, distrito de Luricocha, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, señala que ha constatado lo siguiente:

<u>Uso del agua del rio "Huarpa", sin el correspondiente derecho de uso:</u>

Durante el desarrollo de la Verificación Técnica de Campo, se evidenció la captación del agua del río Huarpa sin el correspondiente derecho de uso (mediante motobomba marca Hidrostal de 5.7HP y 02 mangueras HDPE de 2") en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 572 638 Este y 8 580 487 Norte.

Las aguas eran utilizadas para el lavado de agregados en una planta Chancadora ubicada en la margen derecha del río; la cual es propiedad de la empresa Grupo Silvera S.A.C (por versión del señor Alex Huillcayaure Oré operador de la maquinaria cargador frontal - marca Hyundai modelo HL-760-7A con logotipo de Grupo Silvera S.A.C) que se encontraba en el lugar al momento de la constatación.

FOTO 01: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA LA MOTOBOMBA INSTALADA PARA LA CAPTACION DE AGUA DEL RÍO HUARPA, SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE

Firmado digitalmente por ALTAMIRANO VELASQUEZ Isabel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 08/09/2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B43E31A3

FOTO 02: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA LA MOTOBOMBA INSTALADA PARA LA CAPTACION DE AGUA DEL RÍO HUARPA, SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al principio del debido procedimiento por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; con la Notificación N° 0083-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, (Acta de Notificación Bajo Puerta Nº 000254), de fecha 25 de abril de 2022, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al GRUPO SILVERA DEL PERU S.A.C; por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; que dispone que constituye infracción en materia de aguas "usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; que si bien es cierto, dicha infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: **"Usar el agua del cauce del río Huarpa sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua";**

Que, el GRUPO SILVERA DEL PERU S.A.C**,** no ha presentado sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; quien ha presentado un escrito en fecha 24.05.2022, señalando ser responsable de las actividades de procesamiento del material de acarreo es el señor Iván Silvera Mallma, representante legal de CONSTRUCTORES CONSULTORES SILCON S.A.C, indicando ser el responsable de dicha infracción;

Que, en atención al escrito presentado por el señor Iván Silvera Mallma, la Administración Local de Agua Ayacucho, con la Notificación N° 0114-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 30 de mayo de 2022, comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a CONSTRUCTORES CONSULTORES SILCON S.A.C; por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: "Usar el agua del cauce del río Huarpa sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua"

Firmado digitalmente por ALTAMIRANO VELASQUEZ Isabel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 08/09/2022

Que, con el escrito de fecha 09.06.2022, CONSTRUCTORES CONSULTORES SILCON S.A.C; ha presentado sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278°

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B43E31A3

de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población	No existe afectación a la salud a la fecha de la inspección	X		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	El infractor se ha beneficiado económicamente por no cumplir con el trámite respectivo ante la entidad competente, derecho de uso de agua (en la Autoridad Nacional del Agua) El infractor ha cumplido con retirar todo el equipo de captación de agua (conforme a lo verificado con fecha 20/06/2022)	X		
c.	Gravedad de los daños generados	No existe daños generados	X		
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Omisión involuntaria de los hechos	X		
e.	Impactos ambientales negativos	No está plenamente determinada la magnitud del impacto ambiental	X		
f.	Reincidencia	Nunca fue sancionado	X		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No está plenamente determinado	X		

Fuente: Adaptado del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos.

Firmado digitalmente por ALTAMIRANO VELASQUEZ Isabel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 08/09/2022

Que, con Informe Técnico N° 0107-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, del 28 de junio de 2022, la Administración Local de Agua Ayacucho, concluye que, se encuentra acreditada la comisión de la infracción por parte de CONSTRUCTORES CONSULTORES SILCON S.A.C, infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordantes con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; por lo que calificándola como LEVE, recomienda imponer una sanción de multa Uno coma cero (1,0) Unidades Impositivas Tributarias para esta conducta sancionable;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Ayacucho con Notificación N° 0144-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificó el Informe Técnico N° 0107-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB a CONSTRUCTORES CONSULTORES SILCON S.A.C, el día 05.07.2022;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B43E31A3

Que, ante la notificación del Informe Final de Instrucción precitado, el administrado CONSTRUCTORES CONSULTORES SILCON S.A.C, ha presentado descargo mediante CARTA Nº 005-2022-GCS/ISM-GG, en fecha 13.07.2022;

Que, con Memorando N° 0584-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, de 13.07.2022, la Administración Local de Agua Ayacucho, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0370-2022-ANA-AAA.MAN/iav de 06 de setiembre de 2022, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

1.- <u>El administrado CONSTRUCTORES CONSULTORES SILCON S.A.C, ha presentado su descargo a la Notificación N° 0114-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, argumentando lo siguiente:</u>

a. Señala que la empresa CONSTRUCTORES CONSULTORES SILCON S.A.C, es la responsable de las actividades de procesamiento de material de acarreo en la planta chancadora ubicada en el pago Churrupampa - Luricocha, para el proceso de dicho material de acarreo es necesario el uso del agua, que se realizó el día 24.03.22 donde el personal de mi representada realizó algunas pruebas para el funcionamiento de la planta chancadora, cabe señalar que se hizo por desconocimiento de las leyes sobre el uso del agua, posterior a la intervención de la ALA AYACUCHO se paralizó todo tipo de actividades y el retiro de la motobomba instalada al costado de la ribera del río Huarpa y han realizado las coordinaciones para la obtención del derecho de uso de agua el cual por información brindada en la oficina de ALA AYACUCHO se realizará en varios meses conforme lo establece sus procedimientos.

b. En aplicación del numeral 2 del Artículo 257° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S. N° 004-2019- JUS, reconozco expresamente haber cometido un error involuntario al captar el agua del río para realizar pruebas acto que fue realizado solo el día 24.03.22 y fue paralizado inmediatamente, dicho error involuntario fue enmendado inmediatamente al tomar conocimiento la intervención de la ALA AYACUCHO con el retiro de todos los equipos de captación de agua (motobomba y mangueras) tal como adjunto en las fotografías.

c. Acudo a su despacho para invocar se tenga en consideración los principios de la potestad sancionadora administrativa en aplicación del numeral 9 del Artículo 248° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

d. Se debe precisar lo siguiente: la empresa CONSTRUCTORES CONSULTORES SILCON S.A.C, reconoce ser el responsable de las actividades desarrolladas y constatadas por la ALA Ayacucho.

Firmado digitalmente por ALTAMIRANO VELASQUEZ Isabel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 08/09/2022

<u>Respecto a estos argumentos se precisa lo siguiente</u>:

- ✓ *El numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.*

- ✓ *El literal b) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección, son bienes naturales asociados al agua.*

- ✓ *El numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de agua "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B43E31A3

- ✓ *El artículo 7º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5º y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.*

- ✓ *El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable*

- ✓ *En el presente caso se advierte que el hecho infractor que a título de cargo se le imputa a CONSTRUCTORES CONSULTORES SILCON S.A.C, es por: i) "Usar el agua del cauce del río Huarpa sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua" ubicado en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 572 638 Este y 8 580 487 Norte.*

- ✓ *En cuanto al argumento esgrimido "que el uso del agua sólo se habría realizado el día 24.03.22 donde su personal realizó algunas pruebas para el funcionamiento de la planta chancadora", cabe indicar que dicho argumento no le exime de responsabilidad; al respecto para la tipificación de la conducta infractora, es suficiente que se esté utilizando el agua sin autorización; no implica su exoneración en su utilización por la cantidad de días o meses.*

- ✓ *En cuanto al argumento esgrimido, sobre desconocimiento de las leyes sobre el uso del agua; cabe indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte, la Ley de Recursos Hídricos y su respectivo Reglamento han sido publicados en el año 2009 y 2010.*

- ✓ *En cuanto al argumento esgrimido que ha reconocido su falta, se tiene que el numeral 2) de artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala entre las condiciones atenuantes de responsabilidad administrativa: a) "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa "esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe"; en tal sentido, el reconocimiento expreso de la comisión de las infracciones por parte de CONSTRUCTORES CONSULTORES SILCON S.A.C, configura como condición atenuante de su responsabilidad que será tomada en cuenta.*

- ✓ *En el presente caso materia que nos ocupa, no es aplicable el principio de presunción de inocencia a favor de CONSTRUCTORES CONSULTORES SILCON S.A.C, toda vez que se encuentra probado la comisión de la infracción; el día de la verificación técnica de campo se ha demostrado plenamente su responsabilidad.*

Firmado digitalmente por ALTAMIRANO VELASQUEZ Isabel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 08/09/2022

<u>Acciones complementarias realizadas por parte de la Administración Local de Agua Ayacucho:</u>

Con fecha 20/06/2022, en atención al escrito del descargo presentado por el administrado, la ALA Ayacucho, ha realizado una segunda inspección en el lugar de los hechos constatando lo siguiente:

- ✓ Se retiró la motobomba y manguera anteriormente constatada (marca Hidrostal de 5.7HP y 02 mangueras HDPE de 2") en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 572638 Este y 8580487 Norte.
- ✓ Se constató así mismo que, la planta chancadora no está en funcionamiento (no hay vestigios de procesamiento actual y el uso de agua reciente).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B43E31A3

2.- <u>El administrado CONSTRUCTORES CONSULTORES SILCON S.A.C, ha presentado su descargo al Informe Técnico N° 0107-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB (Informe Final de Instrucción), argumentando lo siguiente:</u>

Solicito la rebaja de la sanción ya que, el personal de mi representada realizo algunas pruebas para el funcionamiento de la planta chancadora sin conocimiento de las leyes sobre el uso del agua, lo cual posteriormente se paralizaron las actividades hasta la fecha y ello fue constatado con la segunda visita por parte del personal de la ALA Ayacucho, en donde observaron el retiro de los medios de captación y que la plante chancadora no está en funcionamiento.

<u>Respecto de este argumento se precisa:</u>

Nuestra Constitución Política ha establecido en su artículo 109° que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia; y se presume que ésta es conocida por toda la ciudadanía sin que pueda aducirse como medio de defensa, su desconocimiento. Siendo así, encontrándose, la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, vigente desde el día 01 de abril de 2009 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, desde el 25 de marzo del 2010; este argumento de defensa esgrimido por el administrado, no resulta amparable.

3. <u>Sobre responsabilidad de GRUPO SILVERA DEL PERU S.A.C:</u>

Al no existir pruebas que acrediten la responsabilidad del supuesto infractor, se considera que dicha insuficiencia probatoria debe ser utilizada a favor del GRUPO SILVERA DEL PERU S.A.C, para su absolución del cargo imputado en aplicación de los principios de presunción de inocencia y causalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, al no haberse demostrado su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.

En tal contexto, encontrándose acreditada la comisión de la infracción se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; CONSTRUCTORES CONSULTORES SILCON S.A.C, es responsables de la infracción incurrida calificada como grave, tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordantes con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose por: "Usar el agua del cauce del río Huarpa sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; por lo que debe imponérsele la sanción de multa ascendente a uno coma cero (1,0) Unidades Impositivas Tributarias; dicha sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) y numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-AG; no obstante ello, habiéndose determinado la configuración de la condición atenuante de responsabilidad establecida en el literal a) del numeral 2) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la sanción de multa impuesta se reduce a la mitad siendo esta de cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias; respecto de la medida complementaria no es necesario considerar al haberse retirado la motobomba y manguera (marca Hidrostal de 5.7HP y 02 mangueras HDPE de 2") en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 572638 Este y 8580487 Norte;

Firmado digitalmente por ALTAMIRANO VELASQUEZ Isabel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 08/09/2022

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley Nº 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-AG; Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y al amparo de la Resolución Jefatural Nº 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0200-2022-ANA;

SE RESUELVE:

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>.- Sancionar a CONSTRUCTORES CONSULTORES SILCON S.A.C, con una multa de cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias (por reducción de multa en aplicación de condición atenuante

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B43E31A3

de responsabilidad por infracciones), al haberse configurado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley; consistente en: "Usar el agua del cauce del río Huarpa sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua", ubicado en la jurisdicción de la Comunidad Campesina de Churrupampa, distrito de Luricocha, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en los artículos precedentes, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, vigente a la fecha de su cancelación, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer el archivo y conclusión del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el GRUPO SILVERA DEL PERU S.A.C, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

ARTÍCULO CUARTO.- Recomendar a la Administración Local de Agua Ayacucho, desarrollar en forma permanente acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, en la zona mencionada.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente resolución a CONSTRUCTORES CONSULTORES SILCON S.A.C, GRUPO SILVERA DEL PERU S.A.C, y poner de conocimiento a su vez a la Administración Local de Agua Ayacucho.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ADRIEL BORDA CHIPANA
DIRECTOR(E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO

Firmado digitalmente por ALTAMIRANO VELASQUEZ Isabel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 08/09/2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B43E31A3